



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

---

**ACCIÓN DE TUTELA  
No. 1100131100-18-2021-00150-00**

**Bogotá D.C., VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por JESÚS ALBERTO MANRIQUE MORENO en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por la presunta vulneración del derecho fundamental a la igualdad.

### **I. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Indicó el accionante como fundamento de la acción los siguientes hechos:

"1. Soy Médico y Cirujano, egresado de la Universidad Industrial de Santander del año 1994, tal y como se evidencia en la prueba No. 1.

2.Tengo mi tarjeta profesional vigente como médico expedida por el Ministerio de Salud el 18/05/1996, y Resolución de la Secretaría de Salud departamental del Guaviare que me autoriza para ejercer la profesión de Médico y Cirujano en Colombia tal y como se evidencia en la prueba No.2.

3.Me desempeño como médico general en el área de consulta externa de la IPS IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES SAS QCL AUDITORES S.A.S

4.IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES SAS QCL AUDITORES S.A.S., es una entidad que presta servicios de salud en atención primaria y medicina especializada a los docentes del magisterio de Cundinamarca, nuevos departamentos (Leticia, Guaviare, puerto vichada, Mitú) y Bogotá como se puede observar en el Reqs que se adjunta como prueba No. 3.

5.La Resolución 1172 de 2020, "*por la cual se definen los términos y condiciones del reporte de información del talento humano en salud que presta sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus COVID-19 o que realiza la vigilancia epidemiológica con el objeto de determinar el reconocimiento económico temporal*", estableció el derecho de los prestadores de salud a obtener un reconocimiento económico de acuerdo con los parámetros determinados en la presente resolución.

6.La Resolución mencionada establece en su artículo 2 el ámbito de aplicación de la siguiente manera:

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** El presente acto administrativo aplica a las secretarías de salud departamentales, distritales y municipales o la entidad que haga sus veces, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS que: i) hagan parte de los planes de acción de los departamentos y distritos; ii) se encuentren reportadas por las Entidades Promotoras de Salud – EPS en el marco de la solicitud de capacidad de atención implementado para garantizar la prestación de servicios de salud frente a la contención y mitigación de la pandemia originada por el coronavirus COVID-19; o iii) aquellas con servicios con autorización transitoria de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Legislativo 538 de 2020.

7. Adicionalmente, las IPS deben reportar a la ADRES el talento humano que cumpla con las

condiciones mencionadas en el artículo 3 de la Resolución 1172 de 2020:

**Artículo 3. Condiciones del talento humano en salud a reportar por las IPS.** Las IPS reportaran a la Adres el talento humano en salud que cumpla las siguientes condiciones:

1. Que se encuentren inscritos en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud – ReTHUS - o registrados en el aplicativo dispuesto por este Ministerio para el registro de los profesionales de la salud que están prestando el Servicio Social Obligatorio - SSO;
2. Que atienden de manera directa pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus COVID – 19, en cualquiera de los siguientes servicios de salud de acuerdo con lo registrado en el REPS:
  - 2.1. Consulta externa general intramural y extramural domiciliaria.
  - 2.2. Consulta externa especializada intramural y extramural domiciliaria.
  - 2.3. Hospitalización - general adultos intramural y extramural domiciliaria.
  - 2.4. Hospitalización – general pediátrica intramural y extramural domiciliaria.
  - 2.5. Hospitalización adultos intramural y extramural domiciliaria
  - 2.6. Hospitalización pediátrica intramural y extramural domiciliaria
  - 2.7. Hospitalización paciente crónico con ventilador intramural y extramural domiciliaria.
  - 2.8. Hospitalización paciente crónico sin ventilador intramural y extramural domiciliaria.
  - 2.9. Unidad de Cuidados Intensivos adulto o pediátrico.
  - 2.10. Cuidados intensivos adulto o pediátrico

8. Teniendo en cuenta el artículo mencionado anteriormente, en mi calidad de profesional de la salud me encuentro inscrito en el RETHUS tal y como se evidencia en la prueba No. prueba No. 3. Además, con ocasión a las funciones de mi cargo dentro de la IPS, atiendo de manera directa a pacientes con sospecha o diagnóstico de Covid-19 de acuerdo con el registro REPS.

9. El artículo 4 de la precitada Resolución establece las condiciones que debe cumplir el talento humano de las IPS que pretenda el beneficio ofrecido, condiciones con las cuales cumplo.

10. De conformidad con lo dispuesto anteriormente, **IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES S.A.S.** el 27 de julio de 2020 realiza el cargue de la información en la página destinada por la ADRES obteniendo como respuesta **"Registro creado"**, utilizando la matriz definida por ADRES para tal fin, por lo cual me encuentro reportado en la ADRES por la IPS.

11. Durante el mes de octubre de 2020 ingresé a la página de manera individual para conocer el estado del giro, ya que a muchos de nuestros colegas de otras instituciones de salud ya les habían realizado el correspondiente giro, sin embargo, aparece que la información registrada está siendo revisada según ADRES porque se han identificado algunas inconsistencias y por tanto se estaba validando la información en el Ministerio de Salud.

12. Teniendo en cuenta lo anterior, mis colegas y yo acudimos a talento humano de **IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES SAS QCL AUDITORES S.A.S.**, área encargada de subir la información, la cual realiza las siguientes gestiones:

- Envía correo el 19 de Octubre de 2020 preguntando por el estado del giro para el personal en salud soporte.talentohumano@adres.gov.co, [mesadeservicios@adres.gov.co](mailto:mesadeservicios@adres.gov.co)
- Envía correo el 28 de Octubre de 2020 a [soporte.talentohumano@adres.gov.co](mailto:soporte.talentohumano@adres.gov.co), [mesadeservicios@adres.gov.co](mailto:mesadeservicios@adres.gov.co), informando que la plataforma no permite realizar cambios con relación al perfil y enviando video en donde se evidencia que no se permitía realizar cambios.
- Teniendo en cuenta que no se permitía realizar cambios y que se estaba dentro del plazo, se enviaron nuevamente correos electrónicos con un oficio del 29 de Octubre con CD, el cual contenía la base del personal. Además, se radica en físico en las oficinas de ADRES ubicadas en la Av. El Dorado #69-76, Bogotá.
- Envía correo el 30 de octubre de 2020 a [soporte.talentohumano@adres.gov.co](mailto:soporte.talentohumano@adres.gov.co) informando que la plataforma no permitía realizar cambios.

13. Ante tal situación, realicé un derecho de petición dirigido al ADRES Y [sic] al Ministerio de Salud y Protección Social el día 16 de Noviembre de 2020, solicitando información respecto al no pago de la compensación tal y como se evidencia en la prueba.

14. El día 30 de diciembre recibo comunicación de parte del ADRES, firmada por la doctora Claudia Pulido Buitrago, Subdirectora de liquidación del Aseguramiento, con al [sic] siguiente respuesta: *'el registro se encuentra en estado 4-En revisión, con la observación: 'La información registrada está siendo revisada porque se han identificado algunas inconsistencias que se están validando en la ADRES y en el Ministerio de Salud', una vez finalicen las validaciones sobre el registro objeto de revisión y se defina si este cumple las condiciones para el reconocimiento, se notificará el resultado en la consulta web'.*

*Producto de esta revisión, fue necesario levantar la Validación del perfil reportado en la plantilla Excel, por lo que, la ADRES adelantará las validaciones establecidas en la Circular 048 de 2020 y, **si supera todas las validaciones procederá con el reconocimiento como talento humano en salud. Por otra parte, teniendo en cuenta que no contamos con los datos bancarios, le solicitamos que remita la certificación bancaria y copia del documento de identidad al correo reprogramacion.giroTHS@adres.gov.co para verificar la información y, en caso de ser aprobado efectuar la reprogramación del giro.**'* Prueba No.4.

15. El día 19 de Enero de 2021, recibo copia de la comunicación del Ministerio de Salud y Protección social, firmada por la Dra. Liliana Patricia Cardona, mediante la cual notifica traslado por competencia de mi solicitud, dirigida a Carmen Rocío Rangel, Asesora encargada de las funciones de la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de ADRES. Prueba No.6.

16. El día 21 de Enero de 2021 recibo comunicación del Dr. Álvaro Rojas Fuentes, Director de Liquidaciones y Garantías de ADRES, en la cual **solicita le remita la certificación bancaria al correo [sopORTE.talentohumano@adres.gov.co](mailto:sopORTE.talentohumano@adres.gov.co) para continuar con la programación del giro.** Prueba No7.

17. El día 22 de Enero de 2021 hago envío vía e-mail a los correos [sopORTE.talentohumano@adres.gov.co](mailto:sopORTE.talentohumano@adres.gov.co), y [reprogramacion.giroTHS@adres.gov.co](mailto:reprogramacion.giroTHS@adres.gov.co) de la certificación bancaria y de la cédula. Prueba No13.

18. El día 01 de Febrero de 2021 recibo comunicación de la oficina de Talento Humano de ADRES, bajo los siguientes términos:

*'En atención a su solicitud, me permito informarle que su estado es, **EN REVISIÓN**, esto le indica que la información suministrada está siendo verificada por el Ministerio de Salud como proceso rutinario para poder obtener el beneficio que se le otorga al THS. La ADRES **se encuentra a la espera del resultado de la verificación y respuesta por parte del Ministerio de Salud para continuar con el respectivo trámite.**'* Prueba No.12.

19. Ante la repuesta dada por el ADRES, decido recurrir a un nuevo derecho de petición al Ministerio de Salud el día 05 de Febrero de 2021. Prueba No.9.

20. El día 17 de Febrero de 2021 recibo comunicación del Ministerio de Salud, a cargo de la Dra [sic] Liliana Patricia Cardona García, Coordinadora del Grupo de Gestión del Conocimiento y la información del Talento Humano en Salud, mediante la cual hace traslado pro [sic] Competencia al ADRES, solicitando el que aclare el valor del reconocimiento efectuado. Prueba No.10.

21. A la fecha, consulto la página web de ADRES, y continúa el reporte en Estado 'En Revisión'. *'La información registrada está siendo revisada porque se han identificado algunas inconsistencias que se están validando en la ADRES y en el Ministerio de Salud.*' Prueba No.11.

22. Solicito de manera respetuosa me sea otorgado el beneficio económico en la medida en que cumpla con todos los requisitos que exige la norma, en especial las determinadas en la circular 048 de 2020 de la ADRES y la Resolución 1774 de 2020 del Ministerio de Salud; sin embargo, a la fecha no hay respuesta alguna y me encuentro afectado sin recibir el reconocimiento económico que considero más que justo, reiterando que se realizó el reporte a ADRES y la base se encuentra en el sistema”.

“[...] Finalmente, teniendo en cuenta que cumpla con cada uno de los requisitos para acceder al beneficio económico establecido en la Resolución 1172 de 2020, y que sin existir motivo alguno la ADRES no ha realizado el giro al que tengo derecho, se me está vulnerando el derecho a la igualdad toda vez que a muchos de mis colegas se les ha reconocido el beneficio y la ADRES ha realizado el giro pero en mi caso no ha sido así, a pesar de [sic] me encuentro en las mismas condiciones y de que cumpla con todos los requerimientos”.

## **II. PRETENSIONES**

Invocó el solicitante del amparo constitucional que se tutele su derecho fundamental a la igualdad y por esta vía se ordene a los accionados “que haga efectivo el reconocimiento económico establecido en la Resolución 1774 de 2020” a su favor.

## **III. TRÁMITE PROCESAL**

- 3.1 La acción de tutela fue repartida, vía correo electrónico, el 10 de marzo de 2021, a las 5:59 p.m., esto es fuera del horario laboral, por lo que se entiende recibida al día siguiente hábil, es decir el 11 del mismo mes y año, correspondiéndole su conocimiento a este despacho judicial.
- 3.2 Por auto del 11 de marzo de 2021, se admitió la tutela contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por lo que se ordenó su notificación, así como dar contestación a todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción constitucional y realizar la petición de pruebas que crean convenientes, otorgando, para tal efecto, el término de un (1) día.
- 3.3 En la misma decisión se ordenó la vinculación de la IPS IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIVES AUDITORES SAS QCL AUDITORES S.A.S, la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE y del MAGISTERIO DE CUNDINAMARCA, para los fines descritos en el numeral anterior, otorgándole el mismo término que a los accionados.
- 3.4 Por auto del 19 de marzo de 2021 se ordenó vincular a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y a SCOTIBANK COLPATRIA S.A. para idénticos fines, concediéndoles el término de cinco (5) horas.

## **IV. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES**

- 4.1 ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-

Indicó el marco normativo de la entidad y la dirección electrónica en la cual se puede consultar su operación.

Señaló que, en el Decreto Legislativo 538 de 2020, se estableció un

reconocimiento económico temporal para el talento humano en salud, medida cuyo ámbito de aplicación se desarrolla en la Resolución 1172 de 2020, así como los plazos y términos para el reporte de la información del personal de salud por parte de cada IPS.

Manifestó, respecto del caso del accionante, quien solicita el reconocimiento y pago del beneficio citado, que la tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos de carácter económico, como quiera que es un medio judicial subsidiario, que no reemplaza los procedimientos previstos por el legislador para hacer valer los derechos.

Solicitó estudiar la procedencia de la acción, teniendo en cuenta que el reconocimiento y pago deprecados corresponden a una bonificación de índole económico que obedece a la verificación de una serie de requisitos previstos en la Resolución 1774 de 2000, en concordancia con la circular 048 de 2020.

Señaló que el trámite del accionante aún se encuentra en estado de revisión, por parte del área encargada y, por ello, no se evidencia una actuación u omisión que se le pueda endilgar a esa administradora, como quiera que se están surtiendo las validaciones exigidas por la ley, dado que se trata del desembolso de recursos públicos.

En cuanto al derecho a la igualdad del accionante, afirmó que “no existe ningún elemento de juicio que permita demostrar que en un caso idéntico al suyo, lo decidido por la ADRES, haya sido discriminada en relación con otras personas que comparten su misma situación”.

Agregó que, tampoco se encuentra comprometido el mínimo vital del accionante, en razón a que presta sus servicios a la IPS MPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES SAS QCL AUDITORES, por lo que devenga una remuneración que le permite garantizar su sustento básico y, dado que la bonificación solicitada consiste en un auxilio temporal, en nada afecta su mínimo vital.

Informó que la entidad ha actuado bajo los lineamientos legales que regulan el trámite del reconocimiento de la bonificación, por lo que su petición no tiene relevancia de tipo constitucional.

En cuanto al derecho de petición presentado el 17 de febrero de 2021 y que le fue remitido por competencia por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, señaló que aún se encuentra en término para ser respondido, atendiendo a la ampliación prevista en el Decreto 491 de 2020, en el que se extiende a 30 días el plazo para resolver una solicitud, por lo que tampoco se encuentra vulnerado este derecho.

Solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por las razones esbozadas y declarar la inexistencia de vulneración de los derechos del accionante por parte de esa administradora.

#### 4.2 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Reportó los datos que figuran en el Registro Único de Talento Humano en Salud (RETHUS).

Manifestó sobre el caso del accionante, que no se ha configurado vulneración alguna de sus derechos por parte de ese Ministerio, teniendo en cuenta que los hechos y pretensiones del actor recaen, exclusivamente, en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, como encargada de realizar las validaciones de los reportes del talento humano en salud de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 1774 de 2020.

Indicó la existencia de los requisitos normativos y procedimientos técnicos necesarios para acceder al reconocimiento invocado por el accionante, aclarando que es competencia de las IPS reportar la información del talento humano beneficiario del mismo, novedad que está sujeta a la respectiva validación por parte de ADRES, entidad que también tiene a su cargo la distribución de los usuarios y contraseñas para que las IPS realicen tal informe.

Resaltó que no es responsable de realizar el reconocimiento económico temporal previsto en el Decreto Legislativo 538 de 2020, deprecado por el accionante.

Igualmente, indicó que la tutela no es el mecanismo idóneo para acceder al reconocimiento económico, como quiera que se trata de un mecanismo judicial subsidiario que solamente procede, ante la ausencia de otro medio de defensa.

Solicitó exonerar a ese ministerio de cualquier responsabilidad, dado que dentro de sus competencias no tiene el pago del reconocimiento económico temporal enunciado.

#### 4.3 UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

Señaló que el accionante obtuvo su título de “Médico Cirujano” en esa institución el día 2 de agosto de 1994, según acta de grado 15300.

Afirmó que esa universidad no tiene injerencia en los hechos y presuntas acciones u omisiones que generan la presunta vulneración del derecho del actor, por lo que solicitó su desvinculación.

#### 4.4 SCOTIBANK COLPATRIA S.A.

Manifestó que el accionante tiene vínculo con la entidad por medio de cuenta de ahorro, desde el 5 de enero de 2021.

Solicitó declarar improcedente la acción contra ese banco por falta de legitimación en la causa por pasiva y, consecuentemente con ello, su desvinculación, como quiera que el pago solicitado por el actor le corresponde únicamente a las sujetos que hacen parte del sector salud.

#### 4.5 IPS IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES SAS QCL AUDITORES S.A.S, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE, MAGISTERIO DE CUNDINAMARCA y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

No se pronunciaron en el término de traslado de la tutela.

## CONSIDERACIONES

### 1. De la acción de tutela, aspectos generales

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

### 2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en determinar si:

- ¿Se vulneró por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y/o entidades vinculadas, los derechos fundamentales de petición e igualdad, al no haber efectuado el pago del reconocimiento económico temporal, previsto en el Decreto Legislativo 538 de 2020?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso es que los derechos invocados no serán objeto de protección, en la medida en que la solicitud no cumple con el presupuesto de subsidiaridad, fundamental en el amparo que se pretende, toda vez que se trata de una acreencia económica que no puede ser tramitada por esta vía preferencial, aunado a que la petición de definir el monto de la prestación la cual fue trasladada por competencia del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, se encuentra en términos para su contestación.

### 3. Caso concreto.

#### 3.1 Del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción, evitar la configuración de un perjuicio irremediable para la parte accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

En efecto se tiene que, de conformidad con el numeral 1º del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, una de las causales de improcedencia del mecanismo es: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Jurisprudencialmente este presupuesto normativo ha sido desarrollado en los siguientes términos: "En lo referido al requisito de subsidiariedad, la Corte ha

establecido que la tutela es procedente cuando **(i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria;** o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva. La idoneidad se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la eficacia hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado<sup>1</sup>. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el sub iudice no se advierte el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, toda vez que el peticionario debe acudir ante la entidad encargada del reconocimiento y pago del beneficio, la cual tiene la obligación de aplicar el procedimiento legalmente establecido para su entrega, trámite que no puede pretermitirse, máxime cuando no se acreditó que este sea ineficaz o se esté causando un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que, si bien es cierto, el accionante argumentó que ha efectuado las gestiones a su cargo para lograr el reconocimiento y pago del beneficio, también lo es que, aunque no se haya efectuado, esto no implica necesariamente que el procedimiento sea ineficaz, habida consideración que la entidad encargada debe efectuar las verificaciones y validaciones previas a la entrega, pues el cumplir con estas etapas del proceso, no solamente es un deber para ADRES si no que garantiza, precisamente, el derecho a la igualdad de todas las personas que, como el accionante se encuentran en su misma posición y que deben acogerse al trámite administrativo que el legislador dispuso para ese fin.

Tampoco se acreditó la consumación de un perjuicio irremediable, en los precisos términos desarrollados sobre el particular por la Corte Constitucional: "De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable"<sup>2</sup>, pues en el libelo genitor nada referenció el accionante al respecto.

Precítese además que la tutela no se instituyó como mecanismo para el reconocimiento y pago de acreencias laborales: "En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha indicado que por regla general dicha pretensión es improcedente, por cuanto en el ordenamiento jurídico se prevén otros mecanismos de defensa judicial, ya sea ante el juez ordinario laboral o ante el juez contencioso administrativo, dependiendo de si la vinculación se realizó mediante contrato de trabajo

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. T-332 de 2018.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. T-332 de 2018

o por relación legal y reglamentaria. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la viabilidad del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias, cuando por virtud de su desconocimiento se afectan los derechos fundamentales de los accionantes, concretamente el derecho al mínimo vital<sup>3</sup>.

En ese sentido y, de manera exclusiva, sería procedente la acción de tutela cuando quiera que se configure la afectación del derecho al mínimo vital, entendido como: "aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc"<sup>4</sup>, lo que en el sub iudice no se acreditó.

Al respecto debe indicarse que el reconocimiento económico temporal para el talento humano en salud, previsto en el Decreto Legislativo 538 de 2020, tiene como característica que es único, es decir, solamente se reconoce una vez, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, lo que palmariamente lo distingue de salarios y demás emolumentos percibidos por el personal de salud. En esa medida, no puede considerarse que su no entrega o la demora en ella que el accionante les endilga a los accionados, afecte su mínimo vital, habida consideración que no es un ingreso cuya dedicación se dirija al cubrimiento de las necesidades básicas del personal de salud.

En efecto, el mismo accionante en el relato de los hechos afirma: "Me desempeño como médico general en el área de consulta externa de la IPS IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIVES AUDITORES SAS QCL AUDITORES S.A.S", lo que evidencia que se encuentra vinculado laboralmente a dicha institución y, en consecuencia, percibe un ingreso para cubrir sus necesidades básicas, por lo que la no entrega del beneficio que pretende le sea reconocido por vía de tutela, no afecta de manera alguna su mínimo vital.

Dicho esto, se advierte que la petición no resiste el análisis del cumplimiento del requisito de subsidiariedad, forzoso en este mecanismo constitucional, más aún, cuando tampoco se observa la existencia de perjuicio irremediable, ni afectación al mínimo vital del solicitante, únicas situaciones en que, eventualmente, procedería el amparo invocado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el accionante menciona derecho de petición presentado el 5 de febrero de 2021 ante el Ministerio de Salud, autoridad que remitió por competencia el escrito a ADRES el 17 del mismo mes y año y, del cual asegura no haber obtenido respuesta, se partirá por memorar el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que "[...] la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Radicación 2016-02537-01. 23 de febrero de 2017

<sup>4</sup> Corte Constitucional. T-457 de 2011

características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”<sup>5</sup>.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición a pesar de que no se invoque como tal<sup>6</sup>, lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015), que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante, antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

Ahora bien, como quiera que fue declarada emergencia sanitaria en el país con ocasión de la pandemia originada por el coronavirus, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Legislativo 491 de 2020, en cuyo artículo 5º amplió el término previsto para la contestación de derechos de petición. Por su parte, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de dicha norma, en providencia C-242 del 9 de julio de 2020:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

---

<sup>5</sup> C. Const., T-172/13. M.P. J. Palacio

<sup>6</sup> Art. 13 Ley 1437 de 2011

Teniendo en cuenta los anteriores criterios, claro es entender que el término para responder con que cuenta ADRES es de 30 días, sin ampliaciones de ninguna naturaleza.

Conforme ello, razón le asiste a ADRES al afirmar que se encuentra en término para resolver la solicitud que le fue remitida por competencia por el Ministerio de Salud, por lo que no observa esta instancia que la entidad haya vulnerado su derecho de petición, toda vez que el conteo de los días no ha finalizado, teniendo en cuenta que este se inició a partir del 17 de febrero de 2021, calenda en la que el Ministerio de Salud remitió por competencia la solicitud a ADRES.

Corolario de todo lo expuesto, se negará el amparo constitucional deprecado para hacer efectivo el reconocimiento económico establecido en el Decreto 538 de 2020, cuyos perfiles ocupaciones de los beneficiarios están definidos en la Resolución 1774 de 2020, por no cumplirse el requisito de subsidiariedad para el trámite. Tampoco se tutelaré el derecho de petición del accionante, por no haber fenecido el término con el que cuenta la entidad para emitir y comunicar respuesta.

Finalmente, atendiendo a que no se advirtió que las entidades convocadas hayan infringido los derechos fundamentales del señor JESÚS ALBERTO MANRIQUE MORENO, se ordenará su desvinculación, toda vez que carecen de competencia para resolver lo invocado por el accionante.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### RESUELVE

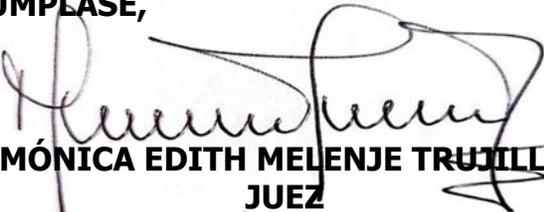
**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** de los derechos fundamentales invocados por el señor JESÚS ALBERTO MANRIQUE MORENO, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a las entidades convocadas a este trámite, según lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**